

Expte.

DI-806/2017-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza

Asunto: Suspensión del servicio de madrugadores en Centro escolar

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“Tengo dos hijos en el colegio público XXX, y a partir de mañana no puedo llevarlos a servicio de madrugadores a las 8:00 de la mañana porque no hay conserje para abrir la puerta del colegio y la dirección del centro ha suspendido el servicio. Necesito una solución urgente para poder acudir a mi trabajo con normalidad.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna de la Administración educativa a la solicitud de información del Justicia, que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 27 de marzo, 5 de mayo y 14 de junio de 2017, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el primer requerimiento, he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 27 /2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, se dicta con la pretensión de evitar los problemas de solapamientos competenciales entre distintas Administraciones. A los efectos que aquí interesan, el artículo 25.2 establece que *“El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias”*, y cita expresamente:

“n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.”

Es cierto que la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 27/2013 establece que las normas reguladoras del sistema de financiación

de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales fijarán los términos en los que las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se prevén como propias del Municipio, *“relativas a participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes, así como la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, para lo que se contemplará el correspondiente traspaso de medios económicos, materiales y personales”*.

Mas, a nuestro juicio, se trata de una previsión de cara al futuro y, en tanto no se establezcan esas normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales, los Ayuntamientos han de actuar conforme a lo reflejado en el artículo 25.2.n) de la Ley 27/2013.

Asimismo, la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, aborda la necesaria cooperación de municipios, corporaciones o entidades locales, estableciendo en su segundo punto que:

“La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo”.

Se observa, por tanto, que la legislación prevé como competencia propia de las Corporaciones Locales proveer los recursos que se precisan

y adoptar las medidas pertinentes para el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a Centros Públicos de Educación Infantil y Primaria ubicados en las respectivas localidades.

Segunda.- Entre los principios que inspiran el sistema educativo español, el artículo 1 de la vigente Ley Orgánica de Educación señala expresamente: *“p) La cooperación y colaboración de las Administraciones educativas con las corporaciones locales en la planificación e implementación de la política educativa.”*

En esa misma línea, el artículo 8 de la citada Ley, que aborda la cooperación entre Administraciones, dispone que: *“1. Las Administraciones educativas y las Corporaciones locales coordinarán sus actuaciones, cada una en el ámbito de sus competencias, para lograr una mayor eficacia de los recursos destinados a la educación y contribuir a los fines establecidos en esta Ley”.*

Dado que es competencia de la Administración educativa el desarrollo de la actividad docente y que es función de las Corporaciones Locales la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a Centros Públicos de Educación Infantil y Primaria, en nuestra opinión, es imprescindible un buen entendimiento y coordinación entre ambas Administraciones, educativa y municipal, con objeto de que dichos Centros dispongan de los recursos materiales y humanos necesarios para desarrollar su dilatada tarea educativa.

En el caso que nos ocupa, corresponde al Ayuntamiento de Zaragoza dotar al Centro Público de Educación Infantil y Primaria XXX de

Zaragoza de los Oficiales de mantenimiento que se precisan para poder desarrollar las actividades recogidas en la Programación General Anual del citado Centro, en particular, el servicio de madrugadores. Servicio que, si nos atenemos a lo expuesto en la queja, *“la dirección del centro ha suspendido”* debido a que *“no hay conserje para abrir la puerta del colegio”*. Esta afirmación que no ha podido ser contrastada ante la falta de respuesta de la Administración educativa aragonesa a las sucesivas solicitudes de información del Justicia.

En defensa de la Escuela Pública, consideramos que se debe dotar a los Centros públicos de personal suficiente para que puedan ofrecer los servicios que permiten a las familias compatibilizar sus obligaciones laborales con la atención y cuidado de los hijos, como pueden ser las aulas de madrugadores o los programas educativos y actividades de refuerzo o extraescolares que se realizan una vez finalizado el horario lectivo.

Tercera.- El artículo 1 del Decreto 314/2015, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, corresponde a dicho Departamento *“la planificación, implantación, desarrollo, gestión y seguimiento de la educación en Aragón”*.

Por tanto, es deber de la Administración educativa aragonesa velar por el correcto funcionamiento de los Centros docentes públicos y, en particular, garantizar la realización de todas las actividades reflejadas en sus documentos institucionales, tanto aquellas que se han de desarrollar durante el horario lectivo como las previstas para antes y después del mismo: aulas de madrugadores, actividades educativas, sesiones de refuerzo educativo, desarrollo de programas educativos,

estudio dirigido, actividades extraescolares, programa abierto por vacaciones, etc.

Es cierto que el personal no docente del CEIP XXX depende del Ayuntamiento de Zaragoza, organismo que debe asignar un determinado número de Oficiales de mantenimiento a cada Centro escolar, según el tamaño del mismo, con objeto de realizar las tareas relativas al cuidado y atención de los edificios e instalaciones del Centro, así como ejercer como conserjes al servicio de la comunidad escolar.

Mas la Administración educativa aragonesa ha de adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar el adecuado desarrollo de la educación en el Centro Público de Educación Infantil y Primaria XXX, lo que implica facilitar la prestación de todos los servicios que el citado Centro ha reflejado en su Programación General Anual.

Cuarta.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes.

Y, ante el silencio de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, hemos de recordar que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que el Ayuntamiento de Zaragoza adopte las medidas oportunas a fin de dotar al Colegio de Educación Infantil y Primaria XXX de los Oficiales de mantenimiento necesarios para cubrir la jornada

escolar completa, de forma que pueda desarrollar todas las actividades que constan en su Programación General Anual.

2.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, como organismo responsable del desarrollo y seguimiento de la educación en Aragón, vele por el correcto funcionamiento del CEIP XXX, garantizando la realización de todas las actividades reflejadas en sus documentos institucionales.

3.- Que la Administración educativa aragonesa arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 29 de agosto de 2017

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE